



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0843/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Eudy Díaz Martínez contra la Resolución núm. 2986-2012, de ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), objeto de este recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y declaró inadmisibles el recurso de casación penal interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, la Resolución núm. 2986-2012, establece:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Eudy Díaz Martínez, contra la sentencia núm. 135/2009 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

No existe constancia de la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, Eudy Díaz Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida Resolución núm. 2996-2012, del quince (15) de agosto del dos mil trece (2013), fue incoado mediante instancia, el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), por el señor Eudy Díaz Martínez y notificado al Ministerio Público, mediante el Oficio núm. 13353, del tres (3) de septiembre del dos mil trece (2013), y a la parte recurrida, Gregoria Altagracia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García y Ruddy García, mediante el Acto núm. 406/2014, del veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de casación de la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

b. Atendido, que al momento de interponer un recurso, la parte interesada debe presentar los medios de prueba que hará valer para acreditar la veracidad de sus argumentaciones y justificar sus peticorias, no basta con alegar, también el accionante debe probar; en la especie, el recurrente ha argüido que ha pasado el plazo máximo de duración del proceso, sin embargo, no ha aportado la documentación necesaria que permita a la Corte de Casación verificar por sí misma el período de inicio del proceso, por lo que en ese sentido, procede la declaratoria de inadmisibilidad del presente proceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente en revisión constitucional, Eudy Díaz Martínez, pretende la anulación de la referida Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), bajo los siguientes alegatos:

a. Este recurso se fundamenta en la falta de investigación del hecho punible en el sentido de que el Ministerio Público no investigó, y no consta en ninguna parte del expediente actuaciones algunas que este haya realizado, la prisión de Eudy Díaz, es ilegal toda vez que al momento de su apresamiento no se le presentó una orden de arresto, la sentencia no le fue leída en dispositivo y pasó varios meses sin que este tuviera conocimiento de las condenaciones, toda vez que se condenó a otras personas por otros hechos, en lugares distintos y en circunstancias diferentes al hecho que se le imputa, y peor aún, la sentencia 135 (sic) adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la sentencia del mes de abril del año dos mil nueve (2009), y el recurso de apelación fue incoado, según el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano.

b. Es importante señalar que todas las sentencias que han sido emitida como consecuencia del recurso de apelación contra la sentencia 135-2009, son nulas todas puesto que, surgen como producto de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y esto así mantiene al ciudadano Eudy Díaz Martínez, en un estado de prisión ilegal, arbitraria, injusta, improcedente, toda vez que la sentencia no lo condene en su dispositivo, razón por la cual todo el proceso debe ser anulado por el Tribunal Constitucional.

c. A que la Suprema Corte de Justicia, al analizar la sentencia No.135-2009, no observó, que Eudy Díaz Martínez, fue arrestado sin una orden de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arresto emanada y motivada de un juez competente, dado a que fue arrestado después de las cinco (5:00 a.m.), del día diez y nueve (19), de Enero del año dos mil ocho (2008), y la orden de arresto fue emitida el diez y nueve (19) de enero del año dos mil ocho (2008), el acta de conducencia fue emitida en fecha 19/01/2008, y el acta de entrega voluntaria fue emitida en fecha 19/01/2008, por tanto no es posible que el imputado Eudy Díaz Martínez, fue arrestado, el día diez y nueve (19) de enero del dos mil ocho (2008), alrededor de las 5:00 am. o 6:00 a.m., todo del mismo día, por tanto esto así evidencia violación al debido proceso constitucional, puesto que habían pasado varios días de los hechos, desde el día cinco (05) de enero del año dos mil ocho (2008), ó sea catorce días después de ocurrido el hecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Las partes recurridas, Gregoria Altagracia García y Ruddy García, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberseles notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 406/2014, del veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, depositó, el diecinueve (19) de mayo del dos mil catorce (2014), el Dictamen núm. 003934, mediante el cual expresa su opinión sobre el presente caso en los siguientes términos:

En la especie, el recurrente no aporta elemento alguno que en la especie (sic) permita apreciar la configuración de las causales para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional señalada por el citado art. 53/L.137-11...Por el contrario, el recurrente se explaya en una extensa exposición de aspectos concernientes al desarrollo del proceso que culminó con la condenación del recurrente por las jurisdicciones competentes; tanto es así que en las conclusiones de la instancia a que se contrae el recurso de revisión constitucional contra la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de revisión penal contra la sentencia 135-2009 del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, precisamente por no demostrar la configuración de ninguna de las causales señaladas por el art. 428 del Código Procesal Penal, el recurrente solicita del Tribunal Constitucional revisar la Res. 2986 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de verificar y comprobar que la misma no observó el desorden procesal del que fue objeto el ciudadano Eudy Díaz Martínez, en donde se violaron todos sus derechos fundamentales establecidos constitucionalmente...De ahí que el referido recurso deviene improcedente y debe ser rechazado.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos

1. Recurso de revisión constitucional del quince (15) de agosto del dos mil trece (2013), incoado por Eudy Díaz Martínez.
2. Dictamen núm. 003934, del diecinueve (19) de mayo del dos mil catorce (2014), de la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 406/2014, del veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del presente recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a un proceso penal por asesinato, porte de arma ilegal y asociación de malhechores sustentado por el ministerio público en contra del actual recurrente, Eudy Díaz Martínez y el señor Demóstenes Melquíades Reyes, quienes fueron condenados a pena privativa de libertad por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 135/2009, del tres (3) de abril del dos mil nueve (2009), con la salvedad de redactar por error en el dispositivo de dicho fallo, dos (2) nombres diferentes al de los imputados. Esta decisión fue apelada por el recurrente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual confirmó el fallo de primer grado, pero no subsanó el error en el nombre de los imputados. Se interpuso un primer recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual, tras advertir el error, casó la sentencia y la envió a la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció nuevamente el recurso de apelación del actual recurrente, enmendó el error en la redacción del nombre de los imputados y les confirmó la condena impuesta en primer grado, mediante la Sentencia núm. 00166-TS-2010, del tres (3) de septiembre del dos mil diez (2010). Esta decisión fue impugnada mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo recurso de casación que interpusiera en el proceso el actual recurrente, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles dicho recurso mediante la Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012).

Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Así mismo, el cómputo de dicho plazo se computa con base en días calendarios; este criterio fue reafirmado mediante la Sentencia TC/0143/15, de once (11) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Se advierte, en el presente caso, que no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia recurrida emitida por la Suprema Corte de Justicia. En ese orden de ideas, este Tribunal ha fijado el criterio en su Sentencia TC/0219/18, de que la inexistencia de la constancia de la notificación de la sentencia impugnada no hace correr el plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en perjuicio del recurrente. Por tanto, el plazo para recurrir nunca inició y el recurso fue interpuesto en plazo hábil.

c. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación sobre el proceso penal seguido contra Eudy Díaz Martínez; por lo que se cumple con dicho requisito.

- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010,* fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La resolución impugnada fue rendida, el ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012), cumpliéndose con dicho requisito.

- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11;* Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que el recurrente, Eudy Díaz Martínez, al interponer su recurso, alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio disposiciones constitucionales que le garantizan el derecho a un debido proceso judicial, configurándose la aplicación del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que requiere el examen de violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- Que el caso revista trascendencia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En cuanto a las dos (2) primeras condiciones de admisibilidad (invocación formal de violación y agotamiento de todos los recursos disponibles) es preciso señalar que, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art. 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Entre las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputada por el recurrente directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 2986-2012, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En cuanto al cuarto de los requisitos de admisibilidad, esto es, cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, es preciso señalar que la especial trascendencia o relevancia constitucional exige que el asunto a conocer revista de importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Este caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional, porque permitirá continuar desarrollando el alcance del derecho al debido proceso judicial.

11. En cuanto al fondo del recurso

a. El recurrente, Eudy Díaz Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aduciendo básicamente tres (3) cuestiones jurídico-procesales que, a juicio del recurrente, configuran una violación a su derecho al debido proceso judicial. Estas cuestiones son: a) No se le notificó nunca la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia, b) fue apresado sin orden de arresto y c) el dispositivo de la sentencia condenatoria de primer grado no lo condena a él, sino a otras personas.

b. Este Tribunal ha conceptualizado el derecho al debido proceso judicial, en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), del siguiente modo:

El debido proceso es un principio jurídico-procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental ...

c. En cuanto al primer alegato del recurrente (*no se le notificó la sentencia actualmente impugnada*), es preciso señalar que la formalidad de la notificación de una sentencia procura, en primer término, poner en condiciones al recurrente de conocer las razones jurídicas bajo las cuales un tribunal resuelve una litis judicial de la cual este es partícipe y, por tanto, le permite elaborar los medios que sustentan su potencial recurso y, en segundo término, pone a correr los plazos para el ejercicio de los recursos que correspondan, no menos cierto es, que en la especie, el recurrente pudo retirar una copia íntegra de la Resolución núm. 2986-2012, sustentar jurídicamente el presente recurso y ejercerlo sin el riesgo de incurrir en caducidad o extemporaneidad, por lo que tal omisión no configura una falta que entrañe una afectación en el interés jurídico del actual recurrente, razón por la cual procede rechazar su alegación en ese sentido.

d. En lo que respecta al segundo alegato del recurrente (*fue apresado sin una orden de arresto*), se observa que no se trata de una situación jurídica o procesal que se le pudiere imputar a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Además, mediante el Auto de Apertura a Juicio núm. 418-08, del treinta (30) de septiembre del dos mil ocho (2008), dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, se dispuso el mantenimiento en prisión de los imputados en dicho proceso penal, entre ellos, el actual recurrente. Por tanto, su alegato debe ser, como al efecto, desestimado.

e. En lo atinente al tercer alegato (*el dispositivo de la sentencia condenatoria de primer grado no le menciona a él, sino a otra persona*), esta situación procesal ya fue corregida mediante la Sentencia núm. 00166-TS-2010, del tres (3) de septiembre del dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, al tratarse de un error de redacción en el dispositivo del fallo respecto de los nombres de los imputados. En ese sentido, la sentencia impugnada señala

que de las ponderaciones antes indicadas se advierte que el error que incurrió el tribunal a quo fue subsanado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuando como tribunal de envío por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de un error material pasible de corrección sin que existiera trascendencia suficiente conforme nuestra legislación procesal penal para ser motivo de anulación de la referida decisión como pretende el recurrente en sus argumentos de revisión, error que no coloco al imputado en estado de indefensión, toda vez que este ejerció su derecho de defensa respecto de los hechos imputados, haciendo uso de las vías procesales correspondientes para impugnar el referido acto procesal... ”

f. Como se observa, el tribunal a quo ponderó debidamente esta circunstancia y se determinó que se trataba de un simple error material en la redacción, pues el actual recurrente pudo ejercer cabalmente sus medios de defensa ante los tribunales penales que conocieron de su acusación, e incluso ejerció todos los recursos previstos en dicha materia, consciente de que el mismo fue la persona juzgada y condenada penalmente. Al quedar establecido que no se configura ninguna de las situaciones que alega el recurrente como susceptibles de afectarle su derecho al debido proceso judicial, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, del quince (15) de agosto del dos mil trece (2013), incoado por Eudy Díaz Martínez contra la Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal que rige este tipo de recurso.

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2986-2012, de ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones señaladas en los motivos de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Eudy Díaz Martínez, y a las partes recurridas, Gregoria Altagracia García y Ruddy García y a la Procuraduría General de la Republica.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario